

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO.-

ARTÍCULO 1.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y al amparo de los artículos 28 al 38 de esta última norma, el Ayuntamiento establece, dentro del término Municipal contribuciones especiales por la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios de carácter Local, que proporcionen a los sujetos pasivos un beneficio o un aumento del valor de sus bienes.

HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 2.- La exacción de las contribuciones especiales se legitimarán mediante la adopción del correspondiente acuerdo de ordenación para cada obra o servicio y posterior ejecución de la obra o prestación del Servicio, aunque unas y otros no sean utilizados por los interesados.

ARTÍCULO 3.1.- Tendrán la consideración de obra y/o servicios Municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo a la Ley.
- c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas Municipales.

3.2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- Podrán interponerse contribuciones especiales potestativamente en cualquier clase de obra o servicio Municipal siempre que se den las circunstancias configuradoras del hecho imponible, establecidos en el artículo 1.

En particular podrán imponerse contribuciones especiales en los siguientes casos:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas o aceras.
- b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Establecimiento de alumbrado público.
- d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Renovación sustitución y mejora de las redes de distribución de así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- g) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

- h) Establecimiento y mejora de servicio de extinción de incendios.
- i) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- j) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- k) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- l) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- m) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- n) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- ñ) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.
- o) Construcción de caminos rurales, su ensanchamiento y/o su pavimentación.
- p) Construcción de puentes y vados.
- q) Cualquier otra obra o servicio en la que la Corporación, mediante acuerdo plenario, acuerde la imposición de contribuciones especiales.

SUJETOS PASIVOS.-

ARTÍCULO 5.1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T., especialmente beneficiados por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los Servicios Locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

ARTÍCULO 6.- Están exentos de la obligación de contribuir por contribuciones especiales:

- a) La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la Diócesis y las Parroquias en los términos del Acuerdo Económico del Estado con la Santa Sede de 1979.
- b) La Cía. Telefónica Nacional de España en los términos de la Ley número 15/78, de 30 de junio.
- c) En general quienes la tengan reconocida por disposición con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

BASE IMPONIBLE.-

ARTÍCULO 7.1.- La Base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el **90%** del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los Servicios.

2.- El indicado coste estará integrado por los siguientes conceptos.

- a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimientos o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuitamente en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieran de apelar a crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o Servicios a que se refiere el artículo 3.1 c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionario con aportaciones del Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 3.2. La base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite máximo del 90% fijado por Ley.

5.- A efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar del coste total el importe de la subvención o auxilios que la Entidad reciba del Estado o de cualquier persona pública o privada.

SE exceptúa el supuesto de que la persona o Entidad aportante tenga la condición de sujeto pasivo, en cuyo caso se minora de la subvención o auxilio la cuota que hubiere de pagar.

CUOTA TRIBUTARIA.-

ARTÍCULO 8.- La base imponible determinada del modo indicativo en el artículo 7, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulo de reparto: los metros lineales de las fachadas de los inmuebles; su superficie; el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Sociedades o Entidades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras consistentes en la construcción de galerías, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Cías o Empresas que hayan de utilizarlos en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no les usen inmediatamente.

En el caso que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los Servicios Municipales una subvención o un auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo en las Contribuciones especiales que se exaccionan por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio se determinará primeramente a compensar la cuota de la rescitiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiera, se destinará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

DEVENGO.-

ARTÍCULO 9.1.- Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que haya sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del evento, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del/de la Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

ARTÍCULO 10.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley

General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 11.1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el/ella podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la cuantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.-

ARTÍCULO 12.1.- La exacción de la Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente en cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especiales beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 13.1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA.-

ARTÍCULO 14.1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

ARTÍCULO 15.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

ARTÍCULO 16.1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescrita.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el " Boletín Oficial de la Provincia " y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PUBLICADA EN BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA Nº 150 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1994.